



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-0606-00

**DEMANDANTE:** LISETTE PAOLA ESPARRAGOZA PEÑARANDA C.C. 55.237.291

**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO ESPARRAGOZA ESCORCIA C.C. 8.663.685

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez A su Despacho la presente Conciliación o acuerdo transaccional extra procesal celebrado entre las partes, por lo que solicitan se fije cuota alimentaria definitiva sobre el 40% de la base pensional, y este mismo porcentaje sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, para que este despacho oficie los descuentos definitivos al pagador y los mismos sean puestos a disposición de este despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. Sírvese proveer. Soledad, 19 de octubre de 2023

Secretaria,

**MARIA C. BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso suscrito por las partes en el que la parte actora manifiesta la voluntad de fijar cuota alimentaria definitiva en cuantía del 40% de la pension y mesadas adicionales de junio y diciembre que recibe por medio de COLPENSIONES, con ello transan la obligación alimentaria a favor de la beneficiaria de los alimentos, subsanado así las diferencias que dieron origen a la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**. Prescribiendo: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

- a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Conforme a lo expresado tenemos que las partes han llegado a un acuerdo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria definitiva a favor de la menor SHAYLETH NICOLL POSADA ESPARRAGOZA representada por su madre LISETTE PAOLA ESPARRAGOZA PEÑARANDA, acuerdo que posee la firma y huella personal de las personas con disposición del derecho en litigio en su calidad de demandante y demandado; escrito que emana de la voluntad de las partes resolviendo sus diferencias de manera directa y civilizada; el mismo se ajusta a las prescripciones de ley y no vulnera normas sustanciales y adjetivas sobre la materia, garantizándose la obligación alimentaria que dio inicio a este proceso.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

De manera que este despacho judicial siendo la voluntad de las partes y por contener los requisitos y exigencias legales, admitirá el acuerdo disponiendo la terminación del proceso y levantando las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En consecuencia de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado GUSTAVO ADOLFO ESPARRAGOZA ESCORCIA, desde la fecha de presentación del escrito de transacción.
2. **APROBAR** la **TRANSACCION** a la que mediante acuerdo han llegado las partes, señores: LISETTE PAOLA ESPARRAGOZA PEÑARANDA y GUSTAVO ADOLFO ESPARRAGOZA ESCORCIA respecto a la cuota alimentaria en favor de la menor SHAYLETH NICOLL POSADA ESPARRAGOZA, en los términos que fue acordado así:

**JUDITH SANANDRES**  
ABOGADA  
CIVIL - FAMILIA

Señor.  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.  
E.S.D.

RADICACION	087583184002-2022-00606-00
PROCESO	ALIMENTO DE MENOR
DEMANDANTE	LISETTE PAOLA ESPARRAGOZA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO ESPARRAGOZA
ASUNTO	CONCILIACION

Mediante el presente documento, informo a este despacho que los señores **LISETTE PAOLA ESPARRAGOZA** y **GUSTAVO ADOLFO ESPARRAGOZA**, han llegado a un acuerdo conciliatorio en relación a los alimentos de la menor **SHAYLETH NICOLL POSADA ESPARRAGOZA**, el cual se registrá por las siguientes cláusulas.

- 1- El señor demandado suministrara por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor **SHAYLETH NICOLL POSADA ESPARRAGOZA** la cuantía del **40%** del valor de la pensión que recibe a través de Colpensiones, así mismo en este mismo porcentaje en las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- 2- Los dineros descontados por concepto de cuota alimentaria, deberán ser colocados a disposición de este despacho, para posteriormente ser retirados por la señora demandante **LISETTE PAOLA ESPARRAGOZA**.
- 3- Dese notificado por conducta concluyente al señor demandado de conformidad al artículo 301 del código general del proceso

3023562772 - 6053431555  
notificacionesjsanandres@gmail.com  
Calle 39 N°43 -123 piso 8 oficina G16 - Edificio las floresBarraquilla - Atlántico

**JUDITH SANANDRES**  
ABOGADA  
CIVIL - FAMILIA

- 4- Señor juez, por ser procedente lo conciliado entre las partes de la litis, apruébese el presente acuerdo y librase el respectivo oficio.
- 5- Dese por terminado el proceso de la referencia.
- 6- Se firma por las partes demandante y demandado el presente acuerdo ante notario público.

Del señor juez atentamente.

*Lissette Paola Esparragoza*  
**LISETTE PAOLA ESPARRAGOZA**  
CC No. 55.237.291

*Gustavo Adolfo Esparragoza*  
**GUSTAVO ADOLFO ESPARRAGOZA**  
CC No. 8.663.685

Coadyuva  
*Judith Sanandres Rodriguez*  
**JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ**  
T.P 92.927 C.S de la J.

3023562772 - 6053431555  
notificacionesjsanandres@gmail.com  
Calle 39 N°43 -123 piso 8 oficina G16 - Edificio las floresBarraquilla - Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

3. - En virtud de la transacción realizada entre las partes queda si efecto la medida cautelar de alimentos provisionales decretada en auto de fecha diciembre 19 de 2022, en cuantía del 15% de la pensión y mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengara el demandado, comunicado a COLPENSIONES mediante oficio 00050 del 2 de enero de 2023.
4. COMUNIQUESE al pagador de COLPENSIONES que conforme a lo acordado por las partes, en adelante deberá realizar los DESCUENTOS correspondientes al demandado y consignarlos A ORDENES DE ESTE DESPACHO en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo seis (6) Cuota alimentaria, y a favor de la señora LISSETTE PAOLA ESPARRAGOZA PEÑARANDA identificada con C.C. N° 55.237.291 en cuantía del CUARENTA (40%) del valor de la pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre que devengue el demandado GUSTAVO ADOLFO ESPARRAGOZA ESCORCIA C.C. 8.663.685; como pensionado de COLPENSIONES. Líbrese el correspondiente oficio.
5. Decretar la terminación de este proceso, sin condena en costas para las partes.
6. Ordénese el Archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZ**

07.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0064ed09947ba080579f86a8d7152da0106784a43517cd72413cff3845d91d8c**

Documento generado en 19/10/2023 04:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**